



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2695/2025**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2695/2025

Sujeto Obligado:
**Congreso de la Ciudad de
México**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó información referente a la patrulla
morenista de anticorrupción

Por la entrega incompleta de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobresee por improcedente lo relativo a los requerimientos
novedosos y Sobreseer por quedar sin materia**

Palabras clave: Requerimientos novedosos, improcedencia,
Actos Consentidos, Respuesta complementaria, Sobreseimiento

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Estudio de la Respuesta Complementaria	17
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2695/2025

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2695/2025**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por improcedente lo relativo al requerimiento novedoso y **SOBRESEER** por quedar sin materia el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El ocho de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075425001032, en la que requirió lo siguiente:

“A quién pertenece la patrulla morenista anticorrupción?

Cuál es su placa , número de serie y características?

Es de congreso, SSC, Gob CDMX, diputados morenistas?

Que faculta el no traer placa y usar torreta de SSC?

Dónde me quejo de abusos de esa patrulla? Que facultades tienen los diputados para usar patrulla?

Sustituyen a seduvi, pleno del congreso, SSC o Gob CDMX, invea?.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Señalando como medio para recibir su respuesta, vía correo electrónico.

II. El primero de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio CCDMX/IIIL/UT/SAIDP/1226/2025, de misma fecha signado por el Subdirector de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remitió los oficios CCDMX/VHRG/141/2025, signado por el Diputado Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y CCDMX/IIIL/CVO/123/2025, signado por Diputada Cecilia Vadillo Obregón, a través de los cuales dieron respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

Oficio: CCDMX/VHRG/141/2025, signado por el Diputado Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra.

“... ”

A fin de dar respuesta a su solicitud de información, se manifiesta lo siguiente:

- La denominada “Patrulla Anticorrupción” constituye una estrategia de comunicación orientada a promover la cultura de la legalidad y la denuncia de actos de corrupción.*
- Su implementación se sustenta en el principio de parlamento abierto previsto en el artículo 29, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, que impone a las diputadas y diputados la obligación de establecer mecanismos de rendición de cuentas que aseguren su responsabilidad frente al electorado.*
- De igual forma, encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 7, fracción XV, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, que establece el deber de las y los legisladores de mantener un vínculo permanente con sus representadas y representados, a fin de atender sus intereses y canalizar la solución de problemas colectivos ante las autoridades competentes.*
- En este sentido, resulta pertinente precisar que la estrategia en comento constituye una medida de difusión y comunicación social, carente de efectos jurídicos vinculantes, cuyo propósito exclusivo es visibilizar presuntos actos de corrupción que involucran a la persona titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo.*

- Cabe recordar que las y los titulares de las demarcaciones territoriales deben sujetar su actuación a los principios de honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad, conforme lo establece el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- Por lo que respecta al vehículo utilizado en la referida estrategia, se hace del conocimiento de la persona solicitante que este no pertenece a ninguna institución pública alguna.
- Al respecto, se precisa que la unidad fue arrendada únicamente durante la jornada en que se llevó a cabo la referida acción.

...” (Sic)

Oficio: CCDMX/IIIL/CVO/123/2025, signado por Diputada Cecilia Vadillo Obregón.

“...

Al respecto, me permito dar cuenta de lo siguiente:

- En primer término, la denominada “Patrulla Anticorrupción” constituye una estrategia de comunicación orientada a promover la cultura de la legalidad y la denuncia de actos de corrupción. Su implementación se sustenta en el principio de parlamento abierto previsto en el artículo 29, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, que impone a las diputadas y diputados la obligación de establecer mecanismos de rendición de cuentas que aseguren su responsabilidad frente al electorado.

De igual forma, encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 7, fracción XV, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, que establece el deber de las y los legisladores de mantener un vínculo permanente con sus representadas y representados, a fin de atender sus intereses y canalizar la solución de problemas colectivos ante las autoridades competentes.

- En este sentido, resulta pertinente precisar que la estrategia en comento constituye una medida de difusión y comunicación social, carente de efectos jurídicos vinculantes, cuyo propósito exclusivo es visibilizar presuntos actos de corrupción que involucran a la persona titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo. Cabe recordar que las y los titulares de las demarcaciones territoriales deben sujetar su actuación a los principios de honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad, conforme lo establece el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

- *Por lo que respecta al vehículo utilizado en la referida estrategia, se hace del conocimiento de la persona solicitante que este no pertenece a ninguna institución pública alguna. Al respecto, se precisa que la unidad fue arrendada únicamente durante la jornada en que se llevó a cabo la referida acción.*

...” (Sic)

III. El dos de septiembre, se tuvo por presentado el recurso de revisión, mediante el cual la parte recurrente hizo valer sus motivos de inconformidad, agravándose literalmente de lo siguiente:

“...

menciona para qué es la patrulla “mecanismos de rendición de cuentas que aseguren su responsabilidad frente al electorado”.... Pero omite placa, motor, características de vehículo propietario, aún siendo arrendado a quien y por cuánto tiempo y dinero se arrendó?

“el atender sus intereses y canalizar la solución de problemas colectivos ante las autoridades competentes” no responde a qué da las facultades de una patrulla sin placas, con torreta, sin identificación y sin número de reporte?... lo cual no responde

El posible pretexto de perseguir políticamente por “presuntos actos de corrupción que involucran a la persona titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo” Quién dicen debe “sujetar su actuación a los principios de honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad, conforme lo establece el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México”. Con lo cual tampoco responden si diputados suplen a contraloría, seguridad ciudadana, invea, y otras instancias encargadas de eso?

Surgiendo nuevas dudas:

Cuál fue la fecha de la jornada? Y datos de arrendamiento y del vehículo? Para lo cual solicito la versión pública de los documentos de arrendamiento y características de vehículo.

En qué fundamentan una campaña contra corrupción con vehículo infractor sin placas, sin identificar y con características exclusivas de vehículo de emergencia y patrullas ?

Más que responder a las preguntas tratan de dar justificación sin fundamento sobre la patrulla y sin el marco para utilizarla sin identificación y sin garantía de derechos humanos, ni para alcalde ni para ciudadanos.

En el mismo sentido con el que justifican rendición de cuentas, esperarí­a tuvieran la transferencia y rendición sobre patrulla y sus características.” (Sic)

IV. Por acuerdo del cinco de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintidós de septiembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio CCDMX/IIIL/CVO/146/2025, de fecha veintidós de agosto, con sus anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual formuló sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **primero de septiembre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **dos al veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los sábados, domingos, así como el día 15 de septiembre; al ser considerados inhábiles de conformidad con el acuerdo 6091/SO/04-12/2024, de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2025 y enero de 2026.

En ese sentido y al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **dos de septiembre**, es decir el primer día hábil que tenía para interponerlo, por lo que es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

I. Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente en una parte de su agravio amplió su solicitud original, actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó su solicitud de información la cual para su análisis es necesario, esquematizar los requerimientos planteados por la parte recurrente y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD	AGRAVIOS
1. A quién pertenece la patrulla morenista anticorrupción?	
2. Cuál es su placa , número de serie y características?	Pero omite placa, motor , características de vehículo propietario , aún siendo arrendado a quien y por cuánto tiempo y dinero se arrendó?
3. Es de congreso, SSC, Gob CDMX, diputados morenistas?	

4. Que faculta el no traer placa y usar torreta de SSC?	<i>el atender sus intereses y canalizar la solución de problemas colectivos ante las autoridades competentes” no responde a qué da las facultades de una patrulla sin placas, con torreta, sin identificación y sin número de reporte?... lo cual no responde</i>
5. Dónde me quejo de abusos de esa patrulla?	
6. Que facultades tienen los diputados para usar patrulla?	
7. Sustituyen a seduvi, pleno del congreso, SSC o Gob CDMX, invea	<i>El posible pretexto de perseguir políticamente por “presuntos actos de corrupción que involucran a la persona titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo” Quién dicen debe “sujetar su actuación a los principios de honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad, conforme lo establece el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México”. Con lo cual tampoco responden si diputados suplen a contraloría, seguridad ciudadana, invea, y otras instancias encargadas de eso?</i>
	Surgiendo nuevas dudas: <i>Cuál fue la fecha de la jornada? Y datos de arrendamiento y del vehículo? Para lo cual solicito la versión pública de los documentos de arrendamiento y características de vehículo.</i> <i>En qué fundamentan una campaña contra corrupción con vehículo infractor sin placas, sin identificar y con características exclusivas de vehículo de emergencia y patrullas ?</i> <i>Más que responder a las preguntas tratan de dar justificación sin fundamento sobre la patrulla y sin el marco para utilizarla sin identificación y sin garantía de derechos humanos, ni para alcalde ni para ciudadanos.</i> <i>En el mismo sentido con el que justifican rendición de cuentas, esperarí tuvieran la transferencia y rendición sobre patrulla y sus características.”</i>

En tal virtud, de la tabla que antecede se observó que la parte recurrente amplió su solicitud inicial, debido a que en su solicitud de información no realizó los siguientes requerimientos:

- El número de motor del vehículo
- Propietario
- A quien fue arrendado, por cuanto tiempo y el dinero que se gasto
- Que faculta que el vehículo no cuente con número de reporte
- ¿Cuál fue la fecha de la jornada?
- ¿Datos de arrendamiento y del vehículo?
- Solicito la versión pública de los documentos de arrendamiento y características de vehículo.
- ¿En qué fundamentan una campaña contra corrupción con vehículo infractor sin placas, sin identificar y con características exclusivas de vehículo de emergencia y patrullas?

Pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente. Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones, toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

II. Por otra parte, se observa que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha veintidós de septiembre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con la cual

pretende subsanar los puntos que fueron controvertidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta **sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar los agravios y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, y del análisis realizado en párrafos precedentes, se desprende que únicamente fueron procedentes las siguientes inconformidades:

“...el atender sus intereses y canalizar la solución de problemas colectivos ante las autoridades competentes” no responde a qué da las facultades de una patrulla sin placas, con torreta, sin identificación...? ... lo cual no responde

El posible pretexto de perseguir políticamente por “presuntos actos de corrupción que involucran a la persona titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo” Quién dicen debe “sujetar su actuación a los principios de honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad, conforme lo establece el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México”. Con lo cual tampoco responden si diputados suplen a contraloría, seguridad ciudadana, invea, y otras instancias encargadas de eso? ...”

Es decir, se inconformó por la entrega incompleta de la información, observando que no realizó manifestación alguna en contra de los requerimientos **1, 3, 5 y 6**, de la solicitud de información, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dichos requerimientos quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

b) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó las inconformidades señaladas por la parte recurrente y si proporcionó lo solicitado.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada los agravios manifestados por la parte recurrente

En esos términos, se analizará cada uno de los agravios, en concordancia con la respuesta complementaria para efectos de verificar si atiende y subsana la inconformidad realizada por la parte recurrente, tal y como se muestra a continuación en el siguiente cuadro comparativo:

Requerimiento	Respuesta Complementaria	Determinación
2. Cuál es su placa, número de serie y características 4. Que faculta el no traer placa y usar torreta de SSC?	Oficio CCDMX/VHRG/004/2025, signado por el Diputado Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra. La denominada como "A quién pertenece la patrulla morenista anticorrupción", es un vehículo particular que fue arrendado y se utilizó como medio de comunicación que pertenece a particulares y no así a ningún sujeto obligado. Como se indicó, el vehículo en cuestión no pertenece a ningún sujeto obligado, sin que haya sido arrendado con recursos públicos y menos aún adquirido con recursos públicos del Congreso de la Ciudad de México asignado a los diputados de este. En tal virtud es que, al no haber sido un vehículo arrendado o adquirido con recursos públicos, su placa, número de serie y características no son de carácter público, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, por lo que su divulgación no puede ser materia de rendición de cuentas, al contrario de lo que señala el particular. Oficio: CCDMX/IIIL/CVO/123/2025, signado por la Diputada Cecilia Vadillo Obregón “ ...	Se tiene por atendido

	En primer término, la denominada “Patrulla Anticorrupción” constituye una estrategia de comunicación orientada a promover la cultura de la legalidad y la denuncia de actos de corrupción. Su implementación se sustenta en el principio de parlamento abierto previsto en el artículo 29, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, que impone a las diputadas y diputados la obligación de establecer mecanismos de rendición de cuentas que aseguren su responsabilidad frente al electorado. De igual forma, encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 7, fracción XV, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, que establece el deber de las y los legisladores de mantener un vínculo permanente con sus representadas y representados, a fin de atender sus intereses y canalizar la solución de problemas colectivos ante las autoridades competentes. • En este sentido, resulta pertinente precisar que la estrategia en comento constituye una medida de difusión y comunicación social, carente de efectos jurídicos vinculantes, cuyo propósito exclusivo es visibilizar presuntos actos de corrupción que involucran a la persona titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo. Cabe recordar que las y los titulares de las demarcaciones territoriales deben sujetar su actuación a los principios de honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad, conforme lo establece el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México. • Por lo que respecta al vehículo utilizado en la referida estrategia, se hace del conocimiento de la persona solicitante que este no pertenece a ninguna institución pública alguna. Al respecto, se precisa que la unidad fue arrendada únicamente durante la jornada en que se llevó a cabo la referida acción.	
--	--	--

7. Sustituyen a seduvi, pleno del congreso, SSC o Gob CDMX, invea	Oficio CCDCMX/VHRG/004/2025, signado por el Diputado Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra. Cómo se ha mencionado en diversas ocasiones dicho vehículo no es público ni pertenece a ninguna Institución Pública, por lo que no sustituye a ninguna de las autoridades señaladas.	Se tiene por atendido
---	--	-----------------------

De la respuesta complementaria antes descrita, se puede observar que el Sujeto Obligado, a través del Diputado Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y la Diputada Cecilia Vadillo Obregón, atendió los puntos controvertidos, toda vez que explicaron detalladamente por qué no podían proporcionar la placa y el número de serie del vehículo utilizado, debido a que este vehículo fue empleado únicamente como una estrategia de comunicación para fomentar la cultura de la legalidad y denunciar actos de corrupción. Además, aclararon que dicha acción se basa en lo establecido en el artículo 29, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, y que el vehículo **fue arrendado con recursos privados, no públicos**.

Al respecto es importante señalar:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

De lo anterior, queda claramente establecida la atribución del Sujeto Obligado para entregar documentos o información que haya generado en ejercicio de sus funciones y que se encuentre en sus archivos. No obstante, en este caso, es importante destacar que el contrato de arrendamiento del vehículo no fue celebrado por el Sujeto Obligado, sino por los diputados en su calidad de particulares. Por lo tanto, esta información no fue generada ni está en poder del Sujeto Obligado, lo que imposibilita proporcionar los datos de identificación y características físicas del vehículo.

Este razonamiento fue detalladamente explicado e informado por las personas diputadas en su respuesta complementaria, motivo por el cual se considera atendido el presente requerimiento.

Por otro lado, en relación con la inconformidad sobre la supuesta sustitución de instituciones como SEDUVI, el pleno del Congreso, SSC, Gobierno de CDMX o INVEA, las personas diputadas aclararon que dicha acción no reemplaza a ninguna de estas entidades públicas mencionadas en la solicitud de información, en virtud de que el arrendamiento se hizo como una estrategia de comunicación en calidad de particulares, sin uso de recursos públicos y no pertenece a ninguna institución pública, por lo que no sustituye a autoridad alguna. Por ello, también se considera atendido este requerimiento.

Como se puede observar, el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria subsanó las inconformidades que fueron procedentes en el recurso de revisión, al exponer de manera fundada y motivada su imposibilidad para entregar la información solicitada al versar en recursos privados y no públicos, debido a que el Sujeto Obligado no posee ni genera dicha información, pues como se señaló anteriormente, el derecho de acceso a la información deriva en que los Sujetos Obligados entreguen los documentos o información que hayan generado en ejercicio de sus funciones y que se encuentren en sus archivos, lo que en el presente caso no acontece con la información de interés de la persona recurrente.

Por lo que dicha respuesta se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos

*informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado dio respuesta al requerimiento controvertido por el particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistentes los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

encontrarse agregada la constancia de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto es decir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha **veintidós de septiembre**

La cual se muestra a continuación:

Correo
Contactos
Agenda
Tareas
Maletín
Preferencias
Redactar
RECURSO DE REVI

Cerrar
Responder
Responder a todos
Reenviar
Eliminar
Spam
Acciones
Ver

RECURSO DE REVISION RR.IP.2695

De: "Unidad de Transparencia" <utransparencia@congresocdmx.gob.mx>

Para: [Redacted]

RR.IP.2695.zip (3,8 MB) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)

SOLICITANTE:

Derivado de la presentación del recurso de revisión **RR.IP.2695/2025**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obli

[Responder](#) - [Responder a todos](#) - [Reenviar](#) - [Más acciones](#)

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁸**.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁹** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

⁸ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, debido a que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información que de manera fundada y motivada justifica la imposibilidad de entregar la información peticionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

I. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos que fueron expuestos por la parte recurrente, en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades

federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.